

Expedientillo  
Electoral  
**216/2024**

**Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/216/2024**

Formado con el escrito signado por Hugo Marseille Ortega Vargas, en su carácter de Representante Propietario Redes Sociales Progresistas, por medio de cual promueven Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JE-159/2024 y acumulado (TET-JE-192/2024).

### Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	216	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

### Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año

**Recibo:**

Escrito de presentación de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con dos firmas originales, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso. AL cual anexa:

- 1. Escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con dos firmas originales, constante de veinticuatro fojas tamaño carta, escritas por su anverso.

*Lenia Juárez Pelcastre*  
 Lic. Lenia Juárez Pelcastre  
 Oficialía de Partes

**ASUNTO: SE SOLICITA REMITA  
 JUICIO DE REVISIÓN  
 CONSTITUCIONAL.**

**TRIBUNAL ELECTORAL  
 DE TLAXCALA**

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  
 TRIBUNAL ELECTORAL DE  
 TLAXCALA**

**RECIBIDO**

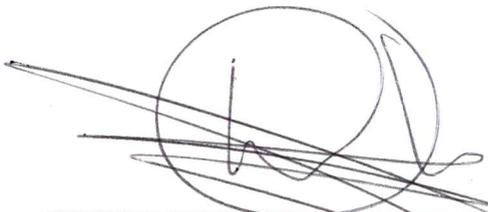
'24AGO 9 15:35

**OFICIALÍA DE PARTES**

**Hugo Marseille Ortega Vargas**, representante propietario de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y **Emilio Aguilar Hernández**, candidato propietario del partido a Presidente del Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, con personalidad reconocida ante la autoridad responsable como consta en la sentencia reclamada, en términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, nos permitimos solicitar:

**ÚNICO.** – Remita el medio de impugnación adjunto a este escrito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México para su trámite correspondiente.

**A 09 de agosto de 2024**



**Hugo Marseille Ortega Vargas**



**Emilio Aguilar Hernández**



**MEDIO DE IMPUGNACIÓN:** Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**Tercero Interesado.** Omar Maldonado Tetlalmatzi, en su carácter de candidato a la Presidencia de Santa Cruz Tlaxcala del partido MORENA.

**MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**Hugo Marseille Ortega Vargas**, representante propietario de Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y **Emilio Aguilar Hernández**, candidato propietario del partido a Presidente del Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, con personalidad reconocida ante la autoridad responsable como consta en la sentencia reclamada señalando para recibir toda clase de notificaciones el correo electrónico: [representación.rsp.tlaxcala@gmail.com](mailto:representación.rsp.tlaxcala@gmail.com) y [martinez.soluciones.juridicas@gmail.com](mailto:martinez.soluciones.juridicas@gmail.com), así como los números telefónicos 246 480 5765 y 241 132 0107, autorizando al licenciado Miguel Ángel Martínez Sánchez, para recibirlas en nuestro nombre; comparezco ante esta Sala Regional con el debido respeto a exponer:

Fundado en lo dispuesto por los numerales 3 párrafo 2, inciso d), 8, 9, 86 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promovemos **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la sentencia de fecha **veintinueve de julio de dos mil veinticuatro**, notificada personalmente el día **cinco de agosto del mismo año**, a través de la cual el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el Juicio Electoral **TET-JE-192/2024**, acumulado del expediente **TET-JE-159/2024**, conforme a las consideraciones de hecho y derecho que detallaremos en líneas posteriores.



Con el propósito de cumplir con la normativa invocada previamente, exponemos lo siguiente:

**I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR.** Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

**II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.** Los correos electrónicos [representación.rsp.tlaxcala@gmail.com](mailto:representación.rsp.tlaxcala@gmail.com) y [martinez.soluciones.juridicas@gmail.com](mailto:martinez.soluciones.juridicas@gmail.com), así como los números telefónicos 246 480 5765 y 241 132 0107, autorizando al licenciado Miguel Ángel Martínez Sánchez, para recibirlas en nuestro nombre.

**III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.** Los suscritos actuamos por derecho propio y en nuestro carácter de actores, con personalidad jurídica debidamente acreditada y reconocida ante el Tribunal Local responsable en el expediente que dio origen a la sentencia que se impugna.

**IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.**

**ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA.** Sentencia dictada el **veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, notificada el cinco de agosto del mismo año,** en autos del expediente **TET-JE-192/2024**, acumulado del expediente **TET-JE-159/2024**, del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**V. AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral de Tlaxcala.



VI. **TERCEROS INTERESADOS:** Dicho carácter lo ostenta el C. Omar Maldonado Tetlalmatzi, en su carácter de candidato a la Presidencia de Santa Cruz Tlaxcala del partido MORENA, quien compareció en el expediente **TET-JE-192/2024**, acumulado del expediente **TET-JE-159/2024**, del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## VII. REQUISITOS ESPECIALES DE LOS JUICIOS DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL

- A. **Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, en virtud de que, en atención a la legislación local aplicable, no existe medio de defensa o impugnación ordinario que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.
- B. **Transgresión a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple el presente requisito, en virtud de que en el cuerpo del presente hemos descrito y desarrollaremos los preceptos constitucionales y convencionales que se estiman transgredidos, lo cual será análisis del fondo del presente asunto.
- C. **Violación determinante.** La cual se actualiza con la decisión contenida en la sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, a través de la cual el pleno de este Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el Juicio Electoral **TET-JE-192/2024**, acumulado del expediente **TET-JE-159/2024**, determinó confirmar la validez de la elección de Integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, así como la entrega de constancia de mayoría.
- D. **Reparabilidad.** Se satisface el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación



en Materia Electoral, pues de declararse fundados los agravios expuestos en el cuerpo del presente, se revocaría la sentencia del Tribunal Local que afecta el interés y esfera de derechos de los aquí impugnantes.

**E. Se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas.**

Como hemos señalado, previo a acudir a esta Sala Regional, en atención a la normativa electoral local aplicable y vigente en el Estado de Tlaxcala, los suscritos actores promovimos Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala en contra de la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, correspondientes al Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, relativa a la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano Omar Maldonado Tetlalmatzi, como presidente electo del municipio señalado.

**VIII.MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.**

Previo a desarrollar y exponer los agravios que sustentarán el presente medio de impugnación, es importante precisar que el Tribunal responsable apoyó su determinación de calificar infundados e inoperantes los agravios del actor en el juicio natural, sustancialmente en los aspectos y/o consideraciones siguientes:

1. *“La suma de los votos conforme con las actas de recuento o actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el consejo municipal de la elección del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, da como resultado que RSPT obtuvo el mayor número de votos. La suma de votos de acuerdo con las constancias individuales de puntos de recuento da como resultado que el mayor número de votos corresponde a Morena.*



2. *La contradicción documental debe resolverse a favor de las constancias individuales de punto de recuento porque son los documentos emitidos por las personas que desarrollaron directamente el nuevo escrutinio y cómputo, aspecto que en congruencia fue validado por el Consejo Municipal al determinar que Morena obtuvo el mayor número de votos y expedir las constancias de mayoría.”<sup>1</sup>*

## **IX. AGRAVIOS.**

La sentencia afecta nuestros derechos al alterar la controversia, estar indebidamente motivada y haberse valorado las pruebas de forma inadecuada, pues contrariamente a lo decidido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, los resultados que deben prevalecer son los consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo municipal, por ser medios probatorios preconstituidos por todos los integrantes del consejo municipal de Santa Cruz Tlaxcala, por lo que deben presumirse válidos.

Como resultado de lo anterior, nuestro partido político y candidatura están siendo privados de que se le atribuya el mayor número de votos en la elección de Santa Cruz Tlaxcala, con los efectos que ello produce como es la expedición de la constancia de mayoría a favor de las fórmulas de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura, así como un porcentaje de votación más alto con impacto en la asignación de regidurías.

**Los vicios de la sentencia que se combate se traducen en violaciones a los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero (principio de autenticidad), 35, fracción II (derecho a ser votado), y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b (especialmente el principio de certeza), todos de la Constitución General del República y que son**

---

<sup>1</sup> Párrafos insertos en la página 43 de la Sentencia.



**base última de la promoción de este Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

Como se planteó en la demanda primigenia, la suma de los votos asentados en las actas de escrutinio y cómputo municipal da como resultado que el partido político que obtuvo el mayor número de votos fue Redes Sociales Progresistas (RSP), por lo que debe revocarse las constancias de mayoría expedidas a favor de las fórmulas de mayoría postuladas por Morena y expedirse a favor de los candidatos a presidente y síndico municipales de RSP.

La conformación de los resultados electorales es un proceso complejo conformado por múltiples actos que se van construyendo paulatinamente hasta llegar a un resultado final. En dicho procedimiento intervienen ciudadanos y funcionarios que van documentando la voluntad ciudadana con la que al final se dan los resultados electorales, se declara la validez de la elección, y se expiden las constancias de mayoría a los candidatos postulados por la fuerza política que obtuvo la mayor cantidad de votos.

En la demanda, con base en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo municipal de Santa Cruz Tlaxcala, se demostró que RSP consiguió el mayor número de votos. El tribunal electoral en su sentencia constató esta situación, pero con base en las constancias del expediente, determinó confirmar el triunfo de Morena con fundamento en las actas individuales de resultados electorales de punto de recuento.

**A. ALTERACIÓN DE LA CONTROVERSIA.**

La sentencia definitiva desde nuestro punto de vista alteró la controversia porque sin que ninguna de las partes lo planteara, consideró documentos que fueron superados procedimentalmente por las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo municipal.



La elección del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala tuvo lugar el primer domingo de junio de este año como lo marca la Constitución General de la República y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala. En la reunión y la sesión del día previo al del cómputo municipal se determinó el recuento de las 28 casillas instaladas en el municipio de Santa Cruz Tlaxcala, lo que arrojó que se levantarán actas de nuevo escrutinio y cómputo en el consejo municipal de Santa Cruz Tlaxcala. Estas actas constituyen los resultados finales por casilla.

Las actas de escrutinio levantadas en el consejo municipal se presumen válidas, sin embargo, **el tribunal sin base en ningún planteamiento de las partes recurrió a las actas de punto de recuento, que son documentos intermedios, para confirmar el triunfo de Morena en la elección.**

La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala establece en el artículo 14 lo que sigue:

*Artículo 14. Son partes en el procedimiento, las siguientes:*

- I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.*
- II. La autoridad responsable o el partido político que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y*
- III. El tercero interesado, que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.*

Al juicio electoral acudieron las tres partes señaladas, pero nadie señaló que debía recurrirse a las actas de punto de recuento. El tribunal entonces debió constreñirse a revisar las actas de cómputo, pues estas son el resultado final de las operaciones realizados en el cómputo municipal por los integrantes del consejo electoral en el contexto de que lo que sí se planteó, fue un error en el cómputo de las actas de escrutinio levantadas en el consejo.



Por tanto, debe revocarse la sentencia y resolverse considerando únicamente las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo municipal.

## **B. INDEBIDA MOTIVACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA.**

La sentencia que se impugna es contraria a derecho porque parte de la base equivocada de que, para definir las divergencias documentales encontradas, debe darse mayor valor probatorio a las constancias individuales de punto de recuento de reelección que a las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en la sentencia que se impugna, después de revisar los documentos del cómputo municipal, concluye que hay una contradicción entre documentos esenciales del cómputo que ponen en entredicho la certeza de los resultados electorales. Esta cuestión se establece en la síntesis de agravios en el punto 1 de la respuesta al agravio del juicio primigenio de la siguiente forma:

*1. La suma de los votos conforme con las actas de recuento o actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el consejo municipal de la elección del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, da como resultado que RSP obtuvo el mayor número de votos. La suma de votos de acuerdo con las constancias individuales de puntos de recuento da como resultado que el mayor número de votos corresponde a Morena.*

*La contradicción documental debe resolverse a favor de las constancias individuales de punto de recuento porque son los documentos emitidos por las personas que desarrollaron directamente el nuevo escrutinio y cómputo, aspecto que en congruencia fue validado por el Consejo Municipal al determinar que Morena obtuvo el mayor número de votos y expedir las constancias de mayoría.*



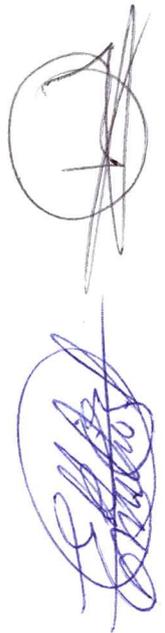
Estimamos que la conclusión de la resolución es equivocada porque las constancias individuales son documentos intermedios que no constituyen la expresión de voluntad del consejo municipal electoral al ser elaborados por un solo consejero, y en la especie, como más adelante se exhibe, en varios casos ni eso. En ese tenor, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo municipal son aprobadas por los integrantes del consejo una por una, lo que les otorga un valor probatorio superior que debió ser ponderado por el tribunal.

Como se señaló, los resultados electorales son producto de una diversidad de actos en que participan muchas personas. El día de la jornada electoral, los ciudadanos depositan las boletas electorales en las urnas establecidas para ello. Los funcionarios de las mesas directivas de casillas realizan el escrutinio y cómputo, y levantan las actas con los resultados electorales que sustituyen al contenido de las boletas. Las actas de escrutinio y cómputo son en inicio la base para realizar el cómputo municipal.

El miércoles siguiente a la jornada electoral se celebran los cómputos electorales, en los que, con base en los resultados obtenidos en las casillas, se obtiene un resultado final.

En términos ideales, el cómputo electoral debe consistir en la simple suma de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas. Sin embargo, hay circunstancias que hacen necesario realizar actos adicionales para dotar de certeza suficiente a los resultados y que pueden producir recuentos parciales o totales de casillas. El recuento realizado en el consejo electoral da lugar a resultados que sustituyen a los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.

En el caso, se determinó recontar todas las casillas instaladas. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala prevé en el artículo 242, que el recuento debe realizarse por causas que el legislador consideró que comprometen la certeza de los resultados, por ejemplo, cuando el número de votos nulos es superior a la diferencia entre el





primer y segundo lugares, o cuando el contenido de las actas genere duda fundada sobre el resultado.

El procedimiento de recuento se encuentra pormenorizado en los Lineamientos para regular el desarrollo de los cómputos electorales del Proceso Electoral Ordinario 2023 – 2024 aprobado por el Consejo General que se menciona en la sentencia que se impugna.

En la situación de que se trata, se determinó realizar el recuento de todas las casillas y, como se establece en la sentencia, se formó un grupo de trabajo con un punto de recuento.

Según el punto 13.1. de los lineamientos, el recuento en grupos de trabajo se realizará computando: boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos. **Por cada casilla recontada se levantará una constancia individual**, donde se hará constar los resultados del recuento de casilla. Las constancias quedarán bajo resguardo del **consejero electoral que presida el grupo de trabajo**.

En el punto 13.2. de los lineamientos se establece que al frente del grupo de trabajo estará **un consejero electoral**.

Conforme con el punto 13.4. de los lineamientos en cada grupo de trabajo habrá un representante de partido político.

El punto 13.5. de los lineamientos establece los participantes según los grupos de trabajo. Cuando hay un punto de recuento serán 19 personas.

El punto 13.8. de los lineamientos señala que debe levantarse un acta circunstanciada de grupo de trabajo en la que se consignarán los resultados del recuento de cada casilla. Se establece que no se registrarán los resultados con votos reservados, pues en ese caso, **la constancia individual consignará resultados provisionales** y el número de votos reservados de la casilla.



El punto 14.4. de los lineamientos dispone los mecanismos del recuento de los votos en grupos de trabajo, donde participan auxiliares de recuento, captura y verificación junto con el consejero que encabece el grupo.

El punto 14.6. de los lineamientos trata sobre los votos reservados de los grupos de trabajo, consignando que estos votos se calificarán por el Pleno del consejo electoral.

La sentencia que se impugna se funda en el análisis de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo municipal y de las constancias individuales de punto de recuento, llegando a la conclusión de que la suma de sus datos da lugar a resultados diversos que otorgan la mayoría de los votos al partido del tercero interesado.

Entonces, para encontrar una solución que no implique invalidar la votación, el tribunal realiza un análisis probatorio y jurídico para dar preferencia a unas u otras constancias, llegando a la conclusión de que debe preferirse los resultados de sumar los datos asentados en las actas individuales de punto de recuento.

Nosotros no compartimos esa conclusión, porque en la especie, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, en caso de divergencia entre los resultados de las actas individuales de punto de recuento y los resultados de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo municipal, debe preferirse estas últimas por tener mayor valor probatorio por las razones que se exponen en seguida.

En el caso que se analiza, **de acuerdo con las pruebas se obtiene lo siguiente:**

Las actas de escrutinio y cómputo no se encuentran controvertidas. El tercero interesado incluso las exhibió en copia durante el curso del juicio mediante escrito de tercero interesado presentado el 13 de junio de 2024 que consta en el expediente. Del escrito de tercero interesado se desprende que su afirmación de que el cómputo municipal se realizó de forma legal y con certeza, cobrando relevancia que sus manifestaciones las acreditara con la



copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo municipal.

Incluso, en el Juicio Electoral 159/2024 acumulado al promovido por los suscritos, en el que también se controvirtieron los resultados de la elección municipal de Santa Cruz Tlaxcala, el tercero interesado adjuntó copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el consejo municipal.

Las manifestaciones del tercero interesado y su actitud procesal frente a la cuestión de las actas de escrutinio y cómputo y casilla son relevantes frente a su valor probatorio, pues no solo no hay una desaprobación de su contenido, sino una validación de que el proceso de conformación de las actas de escrutinio y cómputo y los datos asentados son correctos.

En esa línea, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo municipal se encuentran firmadas por los integrantes del consejo: Presidente, Secretaria, y los cuatro Consejeros Electorales. Contienen los resultados electorales: boletas sobrantes, suma de votos válidos y nulos de la votación, y la votación por partido político.

Las actas de escrutinio y cómputo levantadas en consejo electoral no se encuentran cuestionadas, y, como se demostró, son aceptadas por el candidato de Morena. Tampoco está probada la existencia de irregularidades graves en el cómputo municipal que viciaran las actas de que se trata. Por tanto, deben tomarse como documento fundamental de los resultados del cómputo municipal de la elección del municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

La sentencia se sustenta en que al hacer el grupo de trabajo con un punto de recuento hubo 19 personas, sin embargo, no hay constancia de que ello haya sido así, pues incluso, conforme a las copias certificadas de las constancias individuales de puntos de recuento, en las más requisitadas firma un consejero y un auxiliar, mientras que, en otras, solo un auxiliar.

En efecto, de las 28 constancias individuales de puntos de recuento, en la mitad, es decir, en 14, solo se encuentra la firma del auxiliar de recuento. Las





constancias con esta deficiencia son las siguientes: 365 – contigua 1; 365 – C2; 365 – E1; 366 – C1; 366 – C3; 367 – C2, 369 – C1, 369 – C3, 371 – B1; 371 – C1; 371 – C2; 371 – C3; 609 – B1; 609 – B1.

Asimismo, no hay constancia de que estuvieran presentes las otras 17 personas.

El tribunal electoral requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el expediente de la elección. Dentro de la documentación está el acta de cómputo municipal en la que se hace referencia al recuento, pero no se menciona ni consta nada sobre la presencia de cuántas personas del instituto auxiliaron en el cómputo.

Esta circunstancia menoscaba el valor probatorio de las constancias individuales de que se trata, pues el consejo electoral que preside el punto de trabajo es el funcionario fundamental como lo establece el punto 13.5. de los lineamientos, en el sentido de que la consejería electoral se encarga de instrumentar y coordinar el desarrollo operativo de los recuentos; resolver las dudas que presente el auxiliar de recuento; revisar las constancias individuales y firmarlas; turnar las constancias individuales al auxiliar de captura, así como levantar, con ayuda del auxiliar de captura, y firmar junto con la presidencia del consejo, el acta circunstanciada con el resultado del recuento de cada casilla; mientras que el auxiliar de recuenta se encarga justamente de apoyar al consejero electoral que presida el grupo de trabajo, en la clasificación y recuento de votos; separar los votos reservados, en su caso anotando la referencia de la casilla con lápiz en el reverso del documento; anexándolos a la constancia individual; y apoyar en el llenado de las constancias individuales.

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió el expediente electoral que se integra en el cómputo municipal ya que le fue requerido por la ponencia que sustanció el juicio, y remitió la documentación correspondiente. En juicio 159/2024 que se acumuló al que presentamos también se hizo llegar el





expediente electoral y diversa documentación relacionada con los resultados de la elección del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

Del caudal de pruebas de los expedientes acumulados se desprende, además, lo que sigue:

- Dentro del expediente electoral no se encuentra el acta circunstanciada de grupo de trabajo, solamente las constancias individuales de grupo de trabajo.
- No hay constancia de que, en el desarrollo de las actividades del grupo de trabajo, hayan participado auxiliares de recuento, captura y verificación.
- **Las constancias individuales de grupo de trabajo son documentos intermedios** que, en congruencia, incluso **fueron utilizados como borradores**, pues como se aprecia en diversas constancias, hay **anotaciones informales escritas a mano** que, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llevan a concluir que se utilizaron como documentos preliminares, por lo que no pueden ser considerados documentos finales de resultados electorales. En la especie, las constancias individuales contienen lo siguiente:
  - 365 – C1: leyenda “sobro una boleta” junto a recuadro de resultados electorales.
  - 365 – C2: se encuentra escrito 637 junto a número 292 formal correspondiente a boletas sobrantes; marca 16/8R junto a número formal 8 de votos nulos.
  - 365 – C3: leyenda “sobra 1 boleta” junto a recuadro de resultados electorales.
  - 366 – C1: leyenda “faltan 3 boletas” junto a recuadro de resultados electorales.
  - 366 – C2: Leyenda “sobra 1 boleta” junto a recuadro de resultados electorales.



- 366 – C3: Número 668 junto a número formal 219 de boletas sobrantes; número 446 y leyenda “sobran 2 boletas” junto a recuadro de resultados electorales.
  - 367 – C2: Número 612 junto a número formal 165 de boletas sobrantes; número 437 y leyenda “faltan 2 boletas” junto a recuadro de resultados electorales.
  - 367 – C3: Número 612 junto a número formal 156 de boletas sobrantes; número 440 junto a recuadro de resultados electorales.
  - 368 – C2: Número 765 junto a número formal 195 de boletas sobrantes; número 560 junto a recuadro de resultados electorales.
  - 369 – C1: Número 668 junto a número formal 195 de boletas sobrantes; número 447 y 474, y leyenda “sobra 1 boleta” junto a recuadro de resultados electorales.
  - 371 – B1: Leyenda “falta 1 boleta” junto a recuadro de resultados electorales.
  - 371 – C1: Leyenda “sobra 1 boleta” junto a recuadro de resultados electorales.
  - 371 – C2: Número 770 junto a número formal 233 de boletas sobrantes; número 526 y 536, y leyenda “falta 1 boleta” junto a recuadro de resultados electorales.
  - 609 – B1: Números 427, 163 y 179, y leyenda “faltan 10 boletas” junto a recuadro de resultados electorales.
  - 609 – C1: Números 427 y 426 junto a número formal 240 de boletas sobrantes; números 175 y 186, y leyenda “falta 1 boleta” junto a recuadro de resultados electorales.
  - **Las constancias individuales contienen resultados preliminares porque los votos reservados se apartan para que el Pleno los califique y se obtenga un resultado, ahora sí, final.**
- En el asunto, en diversas casillas quedaron votos reservados (vr):  
 365 – C1: 5 votos reservados; 365 – C2: 8 vr; 365 – C3: 1 voto reservado; 366 – C3: 1 vr; 368 – C2: 1vr.



- Las constancias de los juicios acumulados también muestran que no se documentaron diversos actos, ya que conforme con los documentos remitidos por el ITE, las actas del expediente electoral no reflejan con precisión razonable cómo se realizaron diversas operaciones, razón que le da mayor valor a las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo no sujetas a controversia.

De tal suerte que, conforme con el material probatorio que se encuentra en el expediente, consideramos que las constancias que deben prevalecer son las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo municipal.

La conclusión es así, porque diferente a lo que resuelve el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el marco de que debe procurarse sostener la validez de los actos electorales, las actas de escrutinio y cómputo son los documentos con los resultados definitivos aprobados por los integrantes del consejo municipal que no están controvertidas sino incluso aceptadas por las partes, y firmadas por todos los integrantes del órgano electoral.

En cambio, las constancias individuales de punto de recuento tienen un valor probatorio reducido al consignar resultados provisionales, y, en los casos diferenciados precisados antes: no contener resultados finales por tener votos reservados, haber sido usadas a manera de borradores, y no estar firmadas por el consejero electoral que encabeza el grupo.

En ese tenor, el acta de cómputo final sí se encuentra controvertida, pues precisamente la materia de la impugnación en la instancia primigenia fue el error en el cómputo que dio lugar a que se asentaran datos erróneos, pues los que deben consignarse son los derivados de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo.

En consecuencia:

- ❖ Los datos consignados en las actas individuales de punto de recuento sí tienen valor probatorio, sin embargo, en las condiciones del caso específico de que se trata, deben ceder en caso de divergencia a los resultados

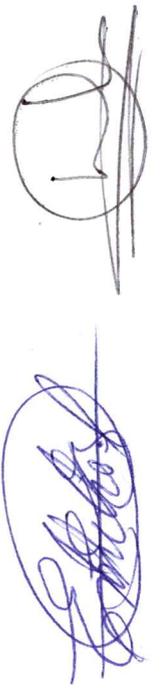


asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo municipal.

- ❖ La anterior porque por las razones apuntadas, las actas de escrutinio y cómputo de consejo tienen mayor valor principalmente porque las actas individuales son documentos intermedios que contienen resultados preliminares, y que en el caso tienen algunas irregularidades; mientras las actas de escrutinio y cómputo en consejo municipal no se encuentran controvertidas, cuentan con la aceptación de las partes, están firmadas por todos los integrantes del consejo municipal, y constituyen el documento que refleja el resultado final por casilla.
- ❖ En esa línea de argumentación, el acta de cómputo final debe revocarse para reflejar un resultado final **congruente con los resultados parciales obtenidos por el mismo Pleno.**

Las conclusiones de la sentencia que se impugna se refutan por lo razonado en el presente agravio, como se ilustra en seguida:

Sentencia definitiva	Agravio JRC
Las constancias individuales de puntos de recuento son elaboradas por personas funcionarias que directamente realizaron las operaciones del escrutinio y cómputo, es decir, que tuvieron contacto directo con el contenido de los paquetes y de forma específica, con las boletas electorales, insumo para realizar el cómputo.	Las constancias individuales consignan resultados provisionales, y no puede darse fiabilidad a los resultados que consignan por las deficiencias apuntadas en el cuerpo del presente agravio, por lo que, en caso de divergencia, debe preferirse el resultado de las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante consejo municipal.





<p>La labor de recuento fue vigilada por las representaciones partidistas.</p>	<p>También las labores del Pleno son vigiladas por las representaciones partidistas.</p>
<p>En los grupos de trabajo de recuento en consejo electoral rige el principio de división del trabajo entre sus integrantes profesionalizados, lo que robustece la certeza de los resultados asentados en las constancias de cómputo individual.</p>	<p>No hay constancia de que participaran todas las personas que señalan los lineamientos de cómputo electoral, si acaso, el consejo de grupo de trabajo y el auxiliar de recuento.</p>
<p>La constancia de mayoría revela que los datos que las personas integrantes del Consejo Municipal privilegiaron fueron los de los puntos de recuento, pues en el acta final de cómputo municipal se asentó que Morena obtuvo la mayoría de los votos, y, en consecuencia, se entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por dicha fuerza política.</p>	<p>Precisamente esto constituye la cuestión errónea, pues debieron sumarse los datos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo y que firmaron los propios integrantes del Pleno del consejo municipal.</p> <p><b><u>El resultado final validado por el Pleno debe ser congruente con los resultados parciales obtenidos por el mismo Pleno.</u></b></p>

Finalmente, a continuación, se insertan los datos de las constancias individuales de puntos de recuento y de las actas de escrutinio y cómputo en consejo electoral de la sentencia definitiva, así como sus resultados, con la intención de ilustrar las diferencias entre ambos, y sosteniendo que debe prevalecer el resultado de la suma de las actas de escrutinio y cómputo que da la mayoría de los votos a los suscritos.



		<b>MORENA punto de recuento</b>	<b>RSP Punto de recuento</b>
<b>Sección 365</b>	<b>Básica</b>	95	59
	<b>C1</b>	81	86
	<b>C2</b>	82	49
	<b>C3</b>	75	95
	<b>Extraordinaria</b>	119	34
<b>Sección 366</b>	<b>Básica</b>	81	208
	<b>C1</b>	68	188
	<b>C2</b>	75	166
	<b>C3</b>	54	211
<b>Sección 367</b>	<b>Básica</b>	91	40
	<b>C1</b>	75	47
	<b>C2</b>	94	66
	<b>C3</b>	98	26
<b>Sección 368</b>	<b>Básica</b>	101	65
	<b>C1</b>	95	65
	<b>C2</b>	96	52
<b>Sección 369</b>	<b>Básica</b>	142	27
	<b>C1</b>	136	44
	<b>C2</b>	82	34
	<b>C3</b>	129	41
<b>Sección 370</b>	<b>Básica</b>	103	84



	<b>C1</b>	98	78
<b>Sección 371</b>	<b>Básica</b>	125	186
	<b>C1</b>	113	244
	<b>C2</b>	160	186
	<b>C3</b>	127	217
<b>Sección 609</b>	<b>Básica</b>	45	12
	<b>C1</b>	57	20
		<b>2697</b>	<b>2630</b>

		<b>MORENA Recuento</b>	<b>RSP Recuento</b>
<b>Sección 365</b>	<b>Básica</b>	95	59
	<b>C1</b>	81	86
	<b>C2</b>	82	49
	<b>C3</b>	75	95
	<b>Extraordinaria</b>	119	34
<b>Sección 366</b>	<b>Básica</b>	81	208
	<b>C1</b>	68	188
	<b>C2</b>	75	166
	<b>C3</b>	54	211
<b>Sección 367</b>	<b>Básica</b>	91	40
	<b>C1</b>	75	47
	<b>C2</b>	94	66



	<b>C3</b>	98	26
<b>Sección 368</b>	<b>Básica</b>	101	65
	<b>C1</b>	95	65
	<b>C2</b>	96	52
<b>Sección 369</b>	<b>Básica</b>	142	27
	<b>C1</b>	136	44
	<b>C2</b>	82	34
	<b>C3</b>	127	41
<b>Sección 370</b>	<b>Básica</b>	103	84
	<b>C1</b>	98	78
<b>Sección 371</b>	<b>Básica</b>	125	186
	<b>C1</b>	113	244
	<b>C2</b>	113	244
	<b>C3</b>	129	217
<b>Sección 609</b>	<b>Básica</b>	45	12
	<b>C1</b>	57	20
		<b>2650</b>	<b>2688</b>

Debe revocarse la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala y determinar que RSP obtuvo el mayor número de votos en la elección de ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, para el efecto de revocar las constancias de mayoría entregadas a los candidatos de Morena, y expedir nuevas a favor de los candidatos postulados por RSP.



### C. CUESTIONES ADICIONALES.

En caso de que la Sala Regional decida declarar infundado el agravio marcado con la letra A, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones.

Producto de la decisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala de valorar pruebas derivadas del cómputo municipal para determinar si conforme a la verdad material los que demandamos habíamos obtenido la mayoría de los votos, se abrió la posibilidad de recurrir a todo ese caudal probatorio para efectos de la presente impugnación y para su resolución. Al final, el tribunal consideró que conforme a otras pruebas debía confirmarse los resultados electorales.

Desde esa perspectiva, la solución del asunto tendría que ponderar las posibilidades de tomar una determinación conforme con el principio de instancia agraviada, pero también conforme con el interés de la defensa del voto público, para lo cual puede considerar la valoración de pruebas o la realización de diligencias adicionales.

En buena medida, la problemática del asunto deriva de las deficiencias en la documentación electoral producida en el consejo municipal, pues a pesar de que se realizó el recuento, no se consignó razonablemente su desarrollo y no se elaboraron todas las actas previstas en la normatividad. El litigio parte de nuestra afirmación de que, conforme a las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo municipal, obtuvimos la mayoría de los votos, luego el tribunal local tuvo que recurrir al grueso de las pruebas, lo que abre la posibilidad de impugnar también con base en esas pruebas.

En ese orden de ideas, consideramos que en caso de que la Sala Regional estime, en la libertad de analizar pruebas que deriva de la situación especial del asunto, que las pruebas utilizadas por el tribunal electoral local no dan certeza para resolver el caso, por el cúmulo de sus deficiencias, ordene un nuevo recuento total de votos como se ha realizado en asuntos relacionados con las elecciones de gobernadores de Puebla y Campeche.

Esto pues es hay claros indicios de que hubo variaciones sustanciales entre los resultados del escrutinio y cómputo en casillas y el recuento. Tan relevantes que la variación probablemente da lugar al cambio de ganador. Los elementos objetivos



del caso apartan la posibilidad de recurrir a los resultados de las casillas, porque hay evidencia relevante de que hay una alta probabilidad de que estos no reflejan la voluntad real del electorado de Santa Cruz Tlaxcala. En ese tenor, no sería una medida idónea para reparar la falta de certeza de los resultados de la elección.

Si lo anterior no se considerara posible, nosotros convalidamos y solicitamos anticipadamente la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales de autenticidad y certeza con base en los artículos 41, párrafo tercero, y, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución General de la República por transgresión a los principios de autenticidad y certeza en las elecciones del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

### PRUEBAS

Finalmente, en términos del artículo 9, párrafo primero, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos permitimos ofrecer como pruebas en nuestro favor, las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente número **TET-JE-192/2024**, acumulado del expediente **TET-JE-159/2024**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en todo aquello que beneficie a los intereses de los suscritos.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que esta Sala Regional realice de los hechos conocidos para llegar a los desconocidos, en todo aquello que beneficie a los intereses de los suscritos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes Magistrados respetuosamente solicitamos:

**PRIMERO.** Reconocer la calidad que ostentamos en tiempo y forma legal, promoviendo demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de

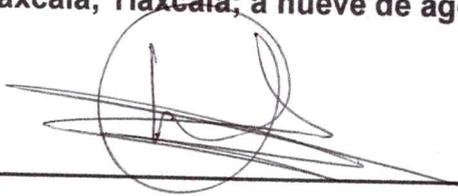


la sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada en autos del expediente **TET-JE-192/2024**, acumulado del expediente **TET-JE-159/2024**, del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala

**SEGUNDO.** Previos los tramites de ley, se decreta revocar la resolución impugnada, se analice el fondo del asunto y en plenitud de jurisdicción analice manera amplia, completa e integral los conceptos de agravio esgrimidos por los suscritos, resolviendo en forma congruente y exhaustiva en relación con la litis efectivamente planteada, dejando sin efecto la decisión y los efectos emitidos en la ejecutoria de mérito.

**PROTESTAMOS NUESTRO RESPETO**

**Tlaxcala, Tlaxcala; a nueve de agosto de dos mil veinticuatro.**



**Hugo Marseille Ortega Vargas**



**Emilio Aguilar Hernández**

